

món Vila Bosch la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona y su provincia.

Ilmos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona y su provincia, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona y su provincia.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de dicha Reglamentación.

3.º Disponer la inserción de la presente Orden y del texto de la Reglamentación que aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMANTACION DE TRABAJO PARA PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE BARCELONA

Artículo 1.º AMBITO.

Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas de la provincia de Barcelona y los Porteros de las mismas. No tienen plazo prefijado de validez y comenzarán a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º DEFINICIÓN.

Se entiende por Portero al trabajador mayor de veintiún años que cuida los accesos de las viviendas y realiza funciones de custodia y vigilancia general del edificio, así como los servicios complementarios limpieza y conservación en virtud de contrato de trabajo y conforme a las instrucciones recibidas del propietario o administrador y con los preceptos de esta Reglamentación.

Se dividen en Porteros 1.º primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Porteros, mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello se precise.

Art. 3.º INGRESOS.

Los porteros serán libremente nombrados por los propietarios, respetándose siempre las relaciones establecidas por las normas vigentes. Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público. En ningún caso se podrá exigir del Portero la prestación de fianza.

Art. 4.º EXCLUSIONES.

No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1909 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dichas disposiciones y en aquellos otros que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal, en que por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero podrá realizar el copropietario que designe la comunidad de propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.

En las casas, sea cual sea su régimen de propiedad o calificación que le corresponda, si por circunstancias de carácter

económico que afecten bien a los inquilinos o la propiedad resultare gravoso el sostenimiento de un Portero podrá ceder la vivienda de la portería en arriendo, a cambio de la obligación limitada de encender y apagar las luces de la entrada y escaleras, cuidar de la limpieza de las mismas y abrir y cerrar el portal a su forma.

Art. 5.º CONTRATO DE TRABAJO.

El contrato de trabajo entre el propietario y el Portero se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido al visado de la Delegación de Trabajo, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes. En dicho contrato deberán constar las condiciones previstas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 6.º PERÍODO DE PRUEBA.

Se establece un período de prueba máximo de un mes; durante él, el Portero disfrutará de los haberes en metálico íntegros que se fijan en los artículos siguientes, pero no de vivienda, pudiendo darse por terminada la relación laboral dentro del período de prueba por voluntad de cualquiera de las partes sin derecho a indemnización de clase alguna.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha renuncia de la misma por la propiedad se formalizará el contrato escrito en la forma que se establece en el artículo 5.º y en el plazo máximo de dos meses.

Art. 7.º OBLIGACIONES GENÉRICAS.

El Portero desempeñará con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo de acuerdo con las costumbres y las instrucciones del propietario que estén de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Art. 8.º OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.

El Portero tiene como obligaciones determinantes de su cometido laboral:

a) La limpieza y cuidado del portal, portería y escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como la de los cristales, metales, etc., y de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ellas se encuentren instalados, tales como ascensores, montacargas, etc.

b) El servicio de la centralita telefónica, de acuerdo con las instrucciones de la Compañía, así como la vigilancia y limpieza del cuarto de contadores.

c) Se ocupará de los servicios de calefacción y agua central, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero.

d) Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden en el inmueble o perturben el sosiego de los que en él habitan.

e) Procederá a la recogida y entrega de los cubos de basura en las viviendas de los propietarios e inquilinos para su entrega a los servicios de recogida cuando los inquilinos o propietarios del inmueble se lo encarguen expresamente.

f) Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los inquilinos de la casa o para el dueño o administrador y atenderá con toda amabilidad a las personas que soliciten alguna noticia de los mismos siempre que no sea de índole confidencial o afecte a la dignidad de los que habitan en el inmueble.

g) Tendrá a su cargo los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias conciernen a los mismos; todo ello de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su administrador o Presidente de la Comunidad de Propietarios o vecinos del inmueble.

h) Si el propietario o administrador encomendase al Portero el cobro de los alquileres, éste lo hará sin demora, entregando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los fondos recaudados y los recibos que no haya podido hacer efectivos, con expresión de los motivos alegados por el inquilino moroso, percibiendo el premio de cobranza si se hubiese establecido.

i) Comunicará urgentemente a la propiedad del edificio cualquier intento o realización por parte de los inquilinos de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o trasposos fraudulentos de las viviendas que ocupan o de cualquier acción u obra que se realice en ellas.

j) Cuantas otras obligaciones vengan establecidas por Leyes, costumbres o sean impuestas por las autoridades competentes.

Art. 9.º DERECHOS DE LOS PORTEROS.

Los Porteros disfrutarán de los derechos que les otorga la Ley de Contrato de Trabajo, estas Ordenanzas y las demás disposiciones legales sobre trabajo y Seguridad Social en lo que sean de aplicación común y no estén de ellas expresamente exceptuadas.

Art. 10. JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo de las porterías será la que por las ordenanzas municipales se establezca para la apertura y cierre de los portales. De no existir ordenanzas municipales que

establezcan este horario se entenderá como jornada de los Porteros la comprendida de las ocho de la mañana a las diez de la noche. Durante las horas en que el portal permanezca cerrado no se exigirá la presencia activa del Portero para vigilar el inmueble, pero deberá proveerse de cuanto sea necesario para evitar cualquier falta que pudiera cometerse en el edificio.

En caso de que durante su jornada laboral tuvieran los Porteros de primera que ausentarse por causa justificada podrán hacerlo hasta un máximo de cuatro horas, pero con la obligación de dejar durante su ausencia al cuidado de la portería una persona mayor de dieciocho años autorizada previamente por el propietario o administrador. Se entenderá que están autorizados sin que sea precisa la previa declaración todos los parientes del Portero hasta el tercer grado civil, inclusive, y los de cualquier otro grado que convivan con aquél. Igual obligación tendrán los porteros de segunda, y durante el periodo de tiempo correspondiente a la jornada de trabajo de la profesión que simultanee.

Art. 11. JORNADA NOCTURNA.

En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura o que sin estarlo se requiera al menos la permanencia de una persona se dispondrá de un auxiliar, retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un cuarenta por ciento. Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos será a cargo de éste la retribución de dicho auxiliar.

Art. 12. DESCANSOS.

Todo el personal afectado por esta Reglamentación disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal, que se procurará sea en domingo; asimismo descansará las fiestas no recuperables sin que este descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente. El sustituto, nombrado conforme se señala en el artículo 10, será pagado por la propiedad.

Art. 13. VACACIONES.

El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días laborables. Durante sus vacaciones será obligación de la propiedad designar un suplente retribuido a su cargo.

El periodo anual se computará por año efectivo de servicios y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las dos partes. De no existir acuerdo resolverá la Magistratura de Trabajo a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 14. PERMISOS.

Aparte de la vacación anual retribuida el Portero tendrá derecho a ocho días de permiso en caso de contraer matrimonio. Podrá solicitar permiso por un periodo no superior a cinco días, sin exceder de diez al año, en caso de muerte o entierro de del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave de esposa, padres o hijos o alumbramiento de aquélla. El sustituto nombrado, de acuerdo con el artículo 10, será pagado por la propiedad.

Art. 15. ENFERMEDAD.

Si el Portero quedara a consecuencia de enfermedad o accidente emporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar en su caso en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de declaración de baja, transcurrido el cual sin estar declarado de alta podrá rescindir el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario o entendiéndose existente en las situaciones dichas en el artículo 10 anterior, retribuidos en base a la remuneración inicial de aquél y con los complementos que correspondan según las funciones que desarrolle de las que dan lugar a éstos.

Art. 16. UNIFORMES, ROPAS DE TRABAJO, ÚTILES DE LIMPIEZA Y HERRAMIENTAS.

Los propietarios deberán proveer a los Porteros de dos trajes, uno de verano y otro de invierno cada dos años, así como de un abrigo que tendrá una duración de tres años. Al vencer los indicados periodos de tiempo se renovarán los trajes y abrigo. De acuerdo ambas partes se admite la redención a metálico de la explicada obligación, sin que dicha compensación suponga la no obligación de los Porteros de usar las expresadas prendas.

En caso de que el Portero estuviese encargado del servicio de calefacción u otro que emplee sustancias sucias, molestas o combustibles tendrá derecho a que se le facilite gratuitamente un moño, buzo o prenda semejante para el desempeño de dicho cometido. Asimismo se les proveerá de los útiles de limpieza y herramienta de trabajo para cumplir con las obligaciones que le son propias.

Art. 17. RETRIBUCIÓN.

Las retribuciones que a continuación se señalan tienen el carácter de mínimas y por consiguiente pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

Tendrán carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

La retribución en metálico es función de la renta líquida del inmueble y se abonará con arreglo a la siguiente escala.

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de 1. ^a	Porteros de 2. ^a
	Pesetas	Pesetas
Hasta 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	975
De 6.001 a 8.000	—	1.000
De 8.001 a 10.000	—	1.140
De 10.001 a 12.000	—	1.350
De 12.001 a 15.000	1.875	1.550
De 15.001 a 20.000	2.110	1.750
De 20.001 a 25.000	2.215	1.830
De 25.001 a 30.000	2.320	1.925
De 30.001 a 40.000	2.415	2.000
De 40.001 a 50.000	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000	3.500	2.275
De 70.001 a 80.000	4.000	2.350
De 80.001 a 90.000	4.500	2.450
De 90.001 en adelante	5.000	2.550

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por el propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de diez viviendas, excluidas a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que estén enclavados, se hará efectivo al Portero sobre la remuneración base el siguiente aumento:

De 11 a 20 viviendas:	el 15 por 100
De 21 a 40 viviendas:	el 20 por 100
De 41 en adelante:	el 25 por 100

Art. 18. REMUNERACIONES O INDEMNIZACIONES ESPECIALES.

a) *Calefacción.*—En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un quince por ciento de la retribución base que le corresponde.

b) *Agua caliente.*—Otro porcentaje de aumento de retribución del quince por ciento de su remuneración base se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado y funcionamiento del servicio de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que genere directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requiera de manera absoluta e indispensable la intervención activa del Portero. Cuando dependa del calefacción percibirá sólo un cinco por ciento.

c) *Centralita telefónica.*—Cuando el Portero tenga a su cargo el cuidado y atención de la centralita telefónica con el exterior hasta cuarenta extensiones percibirá un recargo sobre su retribución básica del quince por ciento. Cada veinte extensiones más se aumentará en un cinco por ciento.

d) *Ascensores*.—Cuando los Porteros tengan a su cargo el cuidado de ascensores o montacargas percibirán un recargo del diez por ciento por el primer ascensor o montacargas y por cada nuevo ascensor o montacargas más un cinco por ciento.

e) *Recogida de basuras*.—Cuando se encargue al Portero por cualquier inquilino (o la casa la recogida de la basura será objeto de pacto entre los interesados).

f) *Escalera*.—En las casas en que haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero tendrá éste derecho a percibir un cinco por ciento sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio aparte de la primera.

g) *Puertas de accesos secundarias*.—En aquellas casas donde exista más de una puerta de acceso a la calle que no puedan ser vigiladas al mismo tiempo se decidirá por la propiedad el posible cierre y, en su caso, se abonará al Portero un veinticinco por ciento de retribución mínima por cada una de las que queden en servicio fuera de la principal.

h) *Trabajos especiales*.—Si el Portero tiene a su cargo dentro de la jornada normal el cuidado y limpieza de los jardines anexos a la finca urbana en la que presta servicio o del garaje particular de la misma percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad según la clase y extensión de los servicios que preste.

Art. 19. CASA-HABITACIÓN.

Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro. También disfrutarán los Porteros de los servicios de luz y agua hasta un máximo de 30 kilovatios hora mensuales y 300 litros diarios, siendo de su cuenta lo que exceda de estos consumos.

Art. 20. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias anuales equivalentes cada una de ellas a quince días de salario o sueldo, abonadas los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre, respectivamente, y con base a las retribuciones iniciales del cuadro recogido en el artículo 17.

Art. 21. RESCISIÓN DE CONTRATO.

Quedará rescindido el contrato de portería sin obligación de indemnizar al titular en los siguientes casos:

1.º En los casos de fuerza mayor o caso fortuito de imposibilidad de continuar el contrato que sea imprevisible y que no provenga de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte del titular de la portería, sin perjuicio del derecho de sucesión a que se refiere el artículo 22.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose que existe deslealtad o abuso de confianza en todos los casos en que el Portero colabore, bien activa o pasivamente, a espaldas del propietario en cualquier mecanismo fraudulento de traspaso, subarriendo clandestino, etc.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas para el cargo de Portero en el artículo 3.º de la presente ordenanza.

c) Queja reiterada y fundamentada de la mitad más uno de los vecinos titulares del contrato de inquilinato y comunicada por escrito al propietario.

Art. 22. SUCESIÓN.

En los casos de muerte del Portero tendrá derecho preferente a ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la portería o causante por un período superior a seis meses anteriores al fallecimiento reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate. Si no existiese familiar con dichas condiciones o éste no aceptase el cargo podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería. Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la vivienda, y si no lo hiciere podrá el propietario tramitar el desahucio sin más requisitos que acreditar la fecha del fallecimiento del titular.

Las situaciones de baja por jubilación o larga enfermedad o accidente que produzcan incapacidad se asimilarán a la defunción a los efectos del derecho de sucesión en el cargo de Portero por parte de los familiares de éste.

Art. 23. DESPIDO.

Para el despido de Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

Art. 24. INTERVENCIÓN DE LOS INQUILINOS EN EL DESPIDO.

Para que los inquilinos puedan ejercitar el derecho que se les concede en el apartado tercero, c), del artículo 21, habrán de seguir la siguiente tramitación:

Reunidos en número suficiente para hacer la propuesta darán traslado de ésta por escrito al propietario o administrador en su caso, quienes firmarán el correspondiente duplicado.

Transcurridos quince días de la entrega del documento sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido se entenderá que éste disiente de la acción correspondiente y no podrá ejercitarse tal acción.

Art. 25. PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.

Los Porteros encargados del servicio ordinario del ascensor o montacargas deberán conocer las disposiciones vigentes que afectan al servicio que les está encomendado, a cuyo efecto recibirán la oportuna instrucción del personal de la casa conservadora. En especial vienen obligados a:

a) Impedir el uso de estos aparatos cuando funcionen defectivamente.

b) Notificar las averías a la Empresa conservadora para su reparación.

c) Conservar en buen uso el libro-registro de revisiones.

d) Prohibir la entrada a menores en la forma señalada por la legislación vigente.

Art. 26. SEGURIDAD SOCIAL.

El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966 las categorías de esta Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo él mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus estatutos y disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad y en tal caso quedarán clasificados como Porteros de segunda.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Barcelona de 1 de marzo de 1948 en su texto vigente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Badajoz por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancias de «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», con domicilio en Villanueva de la Serena, en solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación cuyas características técnicas se detallan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de igual fecha, esta Delegación de Industria, en uso de las facultades que le confieren ambas disposiciones, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», el establecimiento de línea aérea trifásica a 22 KV., con conductores de Al-Ac. de 3 por 49,48 milímetros cuadrados de sección, sobre apoyos de hormigón, que comprende:

a) Un tramo de 4.762 metros comprendido entre los apoyos números 310 al 383 de la línea Castuera-Cabeza de Buey (entre las localidades de Helechal y Almorchón), que se modifica con arreglo a las características indicadas, con alguna variación sobre su actual trazado.

b) Ramal de 12.445 metros comprendido entre el apoyo número 7 y la cuarta caseta de Monterrubio, de la línea existente Helechal-Monterrubio, que se modifica con arreglo a las características indicadas, con alguna variación en su actual trazado.